

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Juan Andrés Mena Valdés, abogado, deduciendo recurso de protección en favor de la Corporación Derechos en Común, corporación de derecho privado en vías de constitución, domiciliada en Ramón Sotomayor N°2955, depto. 505, Providencia, en contra de la Municipalidad de Providencia, representada por su Alcaldesa, doña Evelyn Rose Matthei Fornet, aduciendo vulneración del derecho de asociación y la garantía de la igualdad ante la ley, establecidos en el artículo 19, numerales 15 y 2 de la Constitución Política de la República, por la dictación del Oficio N°6.165 de 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó la concesión de personalidad jurídica a la Corporación, acto que califica de ilegal y arbitraria, solicitando que sea dejado sin efecto y se dispongan las medidas tendientes al restablecimiento del imperio del derecho, en particular disponiendo se conceda la personalidad jurídica que se ha denegado en la forma que precisa en su petitorio.

Expone que, con fecha 10 de septiembre de 2021, se reunieron 10 personas con la intención de constituir una corporación de derecho privado dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, procediendo a aprobar los estatutos de la Corporación, a designar al Directorio Provisorio y acordar otras disposiciones transitorias.

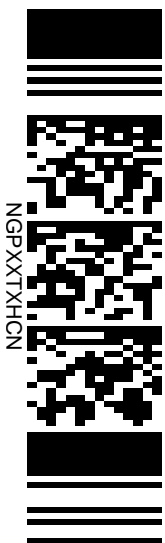
Agrega que, de conformidad con el inciso primero del artículo 548 del Código Civil, el 29 de septiembre de 2021 se suscribió el acta de constitución ante la 37° Notaría Pública de Santiago, la que se protocolizó, incorporándose al repertorio de la Notaría bajo el N°3098 de 2021. Posteriormente, el 6 de octubre del mismo año, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo antes citado, se depositó copia autorizada del acta de constitución en la secretaría municipal de Providencia, junto con el certificado de no coincidencia de nombre y el certificado de antecedentes de todos los miembros del directorio provisorio.



Señala que el 5 de noviembre de 2021, se recibió en el domicilio de la Corporación fijado en sus estatutos una carta certificada que contenía el Oficio N°6.165 del 2 de noviembre de 2021, suscrito por María Raquel de la Maza Quijada, Secretaria Abogada Municipal de la I. Municipalidad de Providencia, mediante el cual se informó el rechazo del otorgamiento de personalidad jurídica a la Corporación, por el siguiente motivo: *“No se acredita que en el acto constitutivo cumplió con la solemnidad establecida en el inciso primero del artículo 548 del Código Civil, a saber: constar en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde, por cuando la autorización de la firma de quienes suscriben el acta por Notario, bajo la fórmula: “firmaron ante mí”, solo importa que da fe de la identidad de quienes la suscriben, pero no importa que da fe de la realización del acto constitutivo, ni de las declaraciones que en el hicieron quine la suscriben el acta extendida, ni de la integridad de la misma; lo que, además, queda de manifiesto, ya el acta esta datada el 10 de septiembre 2021, mientras que la certificación del notario en cuanto a que firmaron ante él quienes la suscriben es de 29 de septiembre de 2021.”*

Argumenta que dicha decisión es ilegal y arbitraria, pues su fundamento ha consistido en que las firmas puestas en el acta de constitución fueron autorizadas por Notario, interpretando la recurrida que con ello no se satisfacían los requisitos establecidos en la ley, puesto que aquella certificación, a saber, *“firmaron ante mí”* no daría fe de la realización del acto constitutivo, ni de las declaraciones que él hicieron quienes suscriben el acta ni de la integridad de la misma, por lo que no cumpliría con la solemnidad de que el acto de constitución conste en escritura pública o privada suscrita ante notario público conforme al inciso primero del artículo 548 del Código Civil.

Refiere que el criterio de la recurrida no se aviene con el tenor literal del precepto, no siendo lícitas ni razonables las mayores exigencias que se formulan por la recurrida y en tal sentido, luego de citar y efectuar una interpretación *a contrario sensu* de la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N°042697 del

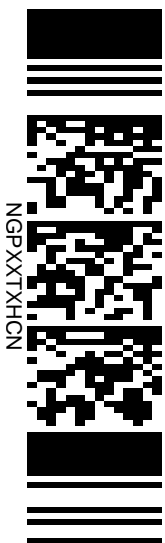


2016, argumentando que el acta de constitución del Corporación Derechos en Común fue firmada, es decir, suscrita, ante la 37° Notaría de Santiago, quien así acreditó que el documento que tenía en su poder fue efectivamente firmado por las personas individualizadas, a lo que además se agregó que dicho documento fue incorporado íntegramente al repertorio de la Notaría por medio de su protocolización, dando fe así, además, de su integridad.

Segundo: Evacuando su informe, la Municipalidad de Providencia solicita el rechazo del recurso, con costas, precisando, primeramente, que la atribución establecida en el artículo 548 del Código Civil se radica en las secretarías municipales y no en la Municipalidad respectiva, representada por su alcalde. Agrega que de conformidad con el inciso primero del artículo antes referido, la solemnidad consistente en que el acta sea suscrita ante Notario, importa que éste intervenga durante todo el desarrollo del acto constitutivo a fin de otorgar su sello de autenticidad respecto de la realización del mismo, la identidad de sus partícipes y las declaraciones prestadas por ellos, todo lo cual debe constar en la escritura refrendada por el ministro de fe en su calidad de tal.

Al efecto, y previa cita de los artículos 1.699, 17, 548 y 425 del Código Civil, así como de los artículos 548 y 401 N°10 del Código Orgánico de Tribunales, sostiene que con la expresión: "*Firmaron ante mí*" el Notario Público solo da fe de las identidades de quienes suscriben un documento privado, el que no por ello deja de ser instrumento privado, ni muta en instrumento público y, por ende, no resulta útil para cumplir con la solemnidad establecida en el artículo 548 del Código Civil

Agrega que, no existiendo conceptualización legal de instrumento privado, este debe definirse negativamente por oposición y así tiene esta naturaleza todo aquel que carece del carácter de público, lo que lo lleva a concluir que la diferencia fundamental que existe entre ambos tipos de instrumentos radica en la intervención del funcionario público, desde el inicio hasta el término del acto, lo que le otorga sello de autenticidad.

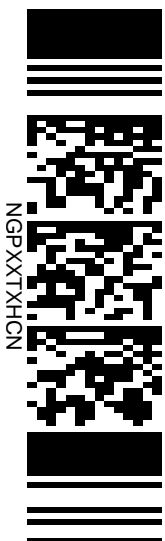


Refiere que no resultan útiles para la constitución de una corporación la reducción a escritura pública o la protocolización de un instrumento privado, aun cuando en él conste, bajo el rezo: “Firmaron ante mí”, las firmas de los asistentes, autorizadas por Notario, por cuanto el instrumento, así extendido, sigue teniendo la calidad de instrumento privado y su reducción a escritura pública o protocolización solo resultan útiles para darle fecha cierta, no encontrándose incorporada, para adquirir el valor de instrumento público, el acta de constitución de las fundaciones o asociaciones en el artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales.

Sostiene que en el sentido de lo antes resumido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, en su dictamen 042697N16, respecto de una modificación de estatutos contenida en un acta reducida a escritura pública, a la vez que el criterio adoptado por la Municipalidad es consistente con la historia fidedigna del establecimiento del actual texto del artículo 548 del Código Civil, según refiere.

Tercero: Que, como reiteradamente se ha dicho por esta Corte, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la actuación que se reprocha de arbitraria e ilegal ha consistido en la denegación de la concesión de personalidad jurídica a la Corporación de Derecho Privado “Corporación Derechos en Común”, comunicada por la secretaría municipal de Providencia mediante Oficio N°6.165 de 2 de noviembre de 2021, no existiendo controversia entre las partes respecto de los hechos, de modo que la decisión que debe adoptar esta Corte es respecto de si la determinación del Municipio, al considerar que el acta de constitución de la corporación por la cual se recurre no cumple con la solemnidad



legal, lo ha sido dentro del marco legal vigente y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables sobre la materia.

Quinto: Que, como puede apreciarse, el reclamo que efectúa la recurrente dice relación básicamente con el correcto sentido y alcance del artículo 548 del Código Civil por parte de la reclamada, disposición que en sus incisos primero y segundo dispone que: “El acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde” (inciso incorporado por la Ley 20.500, artículo 38 N° 3, publicada en D.O. el 16.02.2011.) “Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de treinta días contado desde su otorgamiento. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias.”

Sexto: Que, para el municipio recurrido, la disposición en comento exige que el notario público esté presente durante toda la asamblea de constitución, no resultando útil que un acta sea meramente reducida a escritura pública o protocolización -tesis del reclamante- siendo que, en la especie, el ministro de fe que autorizó, solo habría dado fe de las identidades de quienes suscribieron el documento, no resultando útil para cumplir con la solemnidad establecida en el artículo referido, cuyo texto fue modificado por la Ley N° 20.500, normativa que derogó los artículos 2 y 29 del Decreto Supremo N° 110 de 1979 del Ministerio de Justicia, que permitían anteriormente la constitución mediante instrumento privado reducido a escritura pública o protocolizado.

Séptimo: Que, por lo expuesto, resulta necesario para dilucidar el asunto sobre el que versa el recurso, el correcto sentido y alcance de la expresión “suscrita ante”, que se utiliza en la norma en análisis para determinar cuando se cumpliría con la exigencia necesaria para constituir una corporación mediante escritura privada autorizada ante este ministro de fe.



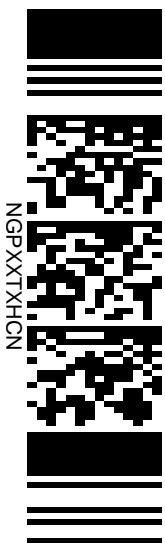
Al respecto, debe acudirse a su sentido natural y obvio, para cuyos efectos, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indica que la primera acepción del término suscribir significa “Firmar al pie o al final de un escrito”. Por su parte la expresión “ante”, según el mismo texto, alude a los conceptos “frente a” o “en presencia de”.

De lo que se colige que la expresión “suscrita ante”, denota firmar un documento frente o en presencia de alguien, en este caso del notario autorizante.

Octavo: Que el sentido de la autorización de una firma en un instrumento privado por parte de un notario conforme a la función a que hace referencia el numeral 10º del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, corresponde a la de autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste. Lo pretendido por el legislador al efecto, al otorgar dicha facultad a estos funcionarios, ha sido dar a este tipo de instrumentos la fe del conocimiento, esto es, la verdad que ofrece el notario, o en otras palabras, certeza, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que los suscriptores son ellos, porque fueron identificados sin lugar a dudas.

Noveno: Que, en relación con lo anterior, el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales dispone que los notarios pueden autorizar las firmas que se estampen en documentos privados siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. En efecto, el notario público es un ministro de fe que al autorizar una firma puesta en un instrumento privado da fe de conocer la firma de los autorizantes. Por lo mismo, no tiene sentido exigir que el notario de cuenta en la misma autorización de cómo le consta la autenticidad de la firma ni su presencia permanente, si ya se ha identificado a los suscriptores.

Décimo: Que, entonces, el concepto de “suscrita ante” debe ser entendido en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme

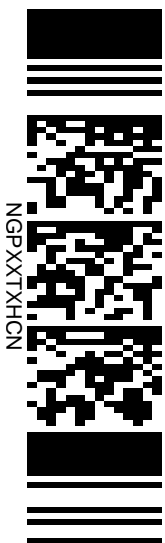


al artículo 21 del Código Civil y, desde este punto de vista, la expresión denota la legalización que pone el escribano en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él. Dicha interpretación también resulta coherente, conforme ya se anticipó, con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual esta es una de las funciones de los notarios, precisamente autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad les conste.

Undécimo: Que, por ello es que la autenticidad de la firma en el documento que comprueba y certifica el notario bajo fórmula no sacramental, que suscribe con su propia rúbrica y título, constituye la autorización notarial que hace fe pública y que es de responsabilidad exclusiva del notario, por lo que responde de ello y si alguien quiere disputar la fe o la verdad de la aseveración que hay tras la autorización, deberá probarlo. A lo anterior cabe añadir que la reclamada en caso alguno ha desconocido que las firmas puestas en el documento sean falsas, pretendiendo únicamente asilarse en una cuestión formal, que a la luz de los razonamientos expuestos en este fallo carece de sustento normativo.

Duodécimo: Que, en definitiva, si no hay cuestionamiento alguno en la intervención del ministro de fe y existe en el antecedente la mención concreta a que ella obedece a la autorización de firmas, no se divisa inconveniente para que ello se plasme en referencia a una leyenda pre definida en el documento -como ocurre en este caso- toda vez que lo relevante es la observancia de los deberes que a dicho auxiliar de la administración de justicia le vienen impuestos, los que resultan cumplidos, según dan cuenta la firma y timbre del ministro de fe.

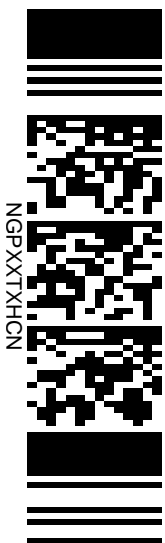
Décimo tercero: Que, por ello, el acto de constitución de la Corporación de Gestión Pública que se otorgó mediante escritura privada y, habiendo sido dicha acta firmada ante el notario, cumplió con la formalidad requerida de haber sido suscrita ante notario, toda vez que en la misma se deja constancia que ella fue firmada ante doña Nancy de la Fuente Hernández el día 29 de septiembre de



2021, según se puede observar del documento acompañado, referido al acta de asamblea constitutiva de la CORPORACION DERECHOS EN COMUN, en la cual consta, en su parte final, certificación de la notario público de la 37° Notaría Pública de Santiago, que reza: “FIRMARON ANTE MI”, señalando, luego, a los asistentes, signado con fecha 29 de septiembre de 2021, protocolizada con esa data y ante la misma ministro de fe, en el Repertorio N°3098-2021. Siendo que, como ya se dijo, según lo permite expresamente el artículo 401 número 10 del Código Orgánico de Tribunales, el acto de constitución de la corporación aparece suscrito en presencia del señor notario, quien no sólo da fe de las identidades de quienes suscribieron el documento.

Décimo cuarto: Que, a lo anterior, cabe tener presente que la actual redacción del artículo 548 del Código Civil, es precisamente el resultado de la reforma realizada por la Ley N° 20.500, que entró a regir el 17 de febrero de 2012, que regula a las personas jurídicas sin fines de lucro y que flexibilizó su forma de constitución, ya que antes, para su constitución, se exigía de numerosos trámites, que incluso contemplaban una solicitud al Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, un examen del Consejo de Defensa del Estado, reparos de este y otros, finalizando con un Decreto Supremo que concedía la personalidad jurídica. Es precisamente con el espíritu de fomentar las asociaciones y la participación ciudadana, que las actuales normas del Código Civil simplificaron este trámite, debiendo hacerse por un acto constitutivo solemne cuya solemnidad puede consistir en escritura pública o en escritura privada, pero suscrita ante una autoridad, que puede ser notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal pertinente, de manera tal que la interpretación aquí entregada se aviene, además, con el sentido de la reforma.

Décimo quinto: Que, atendido lo expuesto, la negativa del municipio a dar curso a la tramitación de la recurrente se sustenta en una interpretación inexacta de la normativa legal antes analizada, la que según se ha dicho no tiene el alcance otorgado por la reclamada, lo que ha determinado que se establezcan exigencias que no se encuentran dispuestas por la ley para la constitución de las



sociedades y el otorgamiento de personalidad jurídica, por lo que se torna arbitraria e ilegal y conculca las garantías constitucionales invocadas. En efecto, tal proceder implica el establecimiento por la autoridad sectorial de diferencias arbitrarias y discriminatorias respecto de la recurrente en el proceso de constitución de asociaciones o fundaciones, al desconocer las condiciones dispuestas por la ley y exigir requisitos que la ley no contempla para tales efectos y para gozar de personalidad jurídica.

Décimo sexto: Que, así las cosas y atendidas las facultades que otorga el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, que permite tomar las medidas necesarias para resguardar la protección de las garantías constitucionales, el recurso será acogido en los términos que se indicarán.

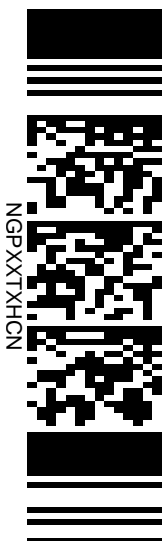
Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Juan Andrés Mena Valdés en favor de la Corporación Derechos en Común, en contra de la Municipalidad de Providencia, solo en cuanto se deja sin efecto el Oficio N°6.165 de 2 de noviembre de 2021, dictado por la recurrida, la que deberá proceder con la tramitación del proceso de que se trata, debiendo pronunciarse sobre el cumplimiento de las restantes exigencias legales y administrativas, según corresponda.

Redacción a cargo de la ministra Carolina Brengi Zunino

Regístrese y devuélvase.

N°Protección-40601-2021.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral e integrada, además, por la ministra señora Carolina S. Brengi Zunino y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma la ministra señora Gómez Quitral, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.



En Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



NGPXTHXHCN

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>